

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALMA CECILIA MAESTRE GARCIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001 31 05 004 **2021 00030 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de Julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Alma Cecilia Maestre de García, promovió demanda laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios, la indexación, así como las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 14 de marzo de 1958 e inició a laborar como trabajadora dependiente desde el 1° de mayo de 2006, fecha desde la que efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales en donde cotizó un total de 553 semanas.

Contó que la demandada mediante Resolución N° SUB 262766 del 22 de noviembre de 2017, le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$14.110.995, teniendo en cuenta un total de 548 semanas cotizadas.

Relató que el 27 de enero de 2020 solicitó a Colpensiones: *“(....) lo reliquidación de lo indemnización Sustitutiva de Vejez, teniendo en cuenta el total de semanas cotizadas y el Salario base para lo indemnización de la pensión de vejez, toda vez que no corresponde o lo realmente cotizado, igualmente el número de semanas, los cuáles tampoco corresponden con los laborados por la afiliada, conforme el artículo 37, 41 y ss de la ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001. Decreto 4640 de 2005 y demás normas o fines y concordantes (.....)”*.

Afirmó que mediante Resolución Sub 37958 del 10 de febrero de 2020, la demandada le negó la reliquidación deprecada, al considerar que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida.

Adujo que, en el reporte de semanas cotizadas, no está cargado el periodo laborado en favor del *“Centro de Recepción y Observación del Menor”*, correspondiente del 1° al 30 de noviembre de 2010.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas. Manifestando no constarle los hechos de la demanda, alegando que la actora acreditó un total de 548 semanas cotizadas, por lo que la indemnización sustitutiva de vejez se liquidó teniendo en cuenta un SBC de \$199.007, y un Promedio de Porcentajes de Cotización 12.9%, para finalmente reconocerle una indemnización sustitutiva de vejez en la suma de \$14.110.995. Y, que en ese orden la reliquidación pretendida no es procedente.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de las obligaciones reclamadas”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“buena fe”* y *“compensación”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 14 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA, cotizó ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a Seguridad Social en Pensión un total de 558 semanas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, que la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA, tiene derecho a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, le reconozca y pague, la reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No. SUB 262766 del 22 de noviembre del 2017, conforme a Ley 100 de 1993 y los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA, debidamente indexada, la suma de \$ 213.942, por concepto de reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 262766 del 22 de noviembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo opuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de las pretensiones de la demanda que en su contra formuló la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de las restantes pretensiones de la demanda, que en su contra formuló la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Se condena en costas a la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 908.526, a favor de la demandante ALMA CECILIA MAESTRE DE GARCÍA”.

Como sustento de su decisión señaló que, conforme el reporte de semanas cotizadas, la demandante registra cotizaciones entre los años 2006 a 2017, para un total de 558 semanas, conforme las cuales, una vez realizadas las operaciones aritméticas, resulta un monto de \$14.324.937,

al que, una vez descontada la suma reconocida inicialmente al actor (\$14.110.995) queda un saldo a favor pendiente de cancelar de \$213.942.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual alegó que el reconocimiento de la prestación se realizó conforme las semanas registradas en la historia laboral y lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 1730 de 2001. Y que no existe constancia de vinculación por parte del empleador “*Centro de Recepción y Observación del Menor*” ni del empleador “*Comfacesar*”, más allá de los periodos reportados. Por lo que erro el juez al tener como cotizadas 558 semanas, cuando en verdad en favor de la demandante solo se efectuaron un total de 548 semanas.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala definir si la accionante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución SUB 262766 del 22 de noviembre de 2017.

En el presente caso, no es materia de discusión, que Colpensiones a través de Resolución SUB262766 del 22 de noviembre de 2017, otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Alma Cecilia Maestre de Gracia, en cuantía de \$14.110.995, edificada en 548 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 2006 a 2017.

1. De la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A efectos de resolver la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la siguiente manera:

"ARTICULO. 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Igualmente, frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Se aduce en el escrito genitor, que el reconocimiento de la prestación se realiza sobre la base de 548 semanas cotizadas, cuando debe ser sobre 553, alegando que no se incluyó el periodo laborado en el “*Centro de Recepción y Observación del Menor*”, comprendido entre el 1º al 30 de noviembre de 2010, el que no fueron incluido en el reporte de la entidad de seguridad social.

Una vez revisada la historia laboral de Colpensiones actualizada al 16 de abril de 2021 (*carpeta: 07PantallazoyContestaciónDemanda*), de entrada, se advierte se registran 548.57, las que fueron tenidas en cuenta al momento del reconocimiento del derecho pensional.

En este punto, se hace necesario resaltar que erró el *a quo* al concluir que la actora cotizó 558 semanas, pues mal hizo al incluir como cotizados los periodos octubre de 2007, noviembre y diciembre de 2010, así como

los meses de enero, febrero y marzo de 2011, toda vez que si bien en el escrito de demanda, el actor aduce que laboró para el “Centro de Recepción y Observación del Menor”, en el periodo que va del 1º al 30 de noviembre de 2010, no aportó medio probatorio alguno con el alcance de acreditar que en efecto para esa data era trabajador subordinado de la persona jurídica que indica, por lo que mal se haría en imputarle esa mora a la gestora, al respecto vale traer a colación lo jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencias como la SL 3692-2020, reiterada en la SL 1506 de 2021, en la que se dijo:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas” (negrillas y subrayas por la sala).

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por la afiliada y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral, lo que no se probó en este proceso.

Así las cosas, al no probar la demandante haber prestado un servicio personal en favor de la persona jurídica “Centro de Recepción y Observación del Menor”, en el periodo que va del 1º al 30 de noviembre de 2010, mal se haría en incluir dicho periodo como cotizado.

Entonces, procederá la Sala a efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de 548,57 semanas, a fin de determinar si el valor cancelado a la demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho, de

acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 16 de abril de 2021, lo que arroja un monto de **\$17.236.140,36**

Promedio Ponderado de los porcentajes	15,93%
IBL semanal	\$197.496
No. semanas cotizadas	548
Valor de la indemnización al 2017	\$ 17.236.140,36

inicio	final	IPC inicial	IPC final	No. días	Acumulados días	IBC-actual.	IBC actual * Días	TASA COTIZACIÓN	Tasa cot * días
01/05/2006	31/05/2006	58.70	93.11	30	30	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/06/2006	30/06/2006	58.70	93.11	30	60	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/07/2006	31/07/2006	58.70	93.11	30	90	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/08/2006	31/08/2006	58.70	93.11	30	120	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/09/2006	30/09/2006	58.70	93.11	30	150	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/10/2006	31/10/2006	58.70	93.11	30	180	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/11/2006	30/11/2006	58.70	93.11	30	210	647,170	19,415,101	15.5%	4.65
01/12/2006	31/12/2006	58.70	93.11	30	240	687,935	20,638,061	15.5%	4.65
01/01/2007	31/01/2007	61.33	93.11	30	270	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/02/2007	28/02/2007	61.33	93.11	30	300	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/03/2007	31/03/2007	61.33	93.11	30	330	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/04/2007	30/04/2007	61.33	93.11	30	360	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/05/2007	31/05/2007	61.33	93.11	30	390	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/06/2007	30/06/2007	61.33	93.11	30	420	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/07/2007	31/07/2007	61.33	93.11	30	450	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/08/2007	31/08/2007	61.33	93.11	30	480	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/09/2007	30/09/2007	61.33	93.11	30	510	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/11/2007	30/11/2007	61.33	93.11	30	540	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/12/2007	31/12/2007	61.33	93.11	30	570	658,890	19,766,708	15.5%	4.65
01/01/2008	31/01/2008	64.82	93.11	30	600	662,199	19,865,956	16.0%	4.8
01/02/2008	29/02/2008	64.82	93.11	30	630	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/03/2008	31/03/2008	64.82	93.11	30	660	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/04/2008	30/04/2008	64.82	93.11	30	690	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/05/2008	31/05/2008	64.82	93.11	30	720	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/06/2008	30/06/2008	64.82	93.11	30	750	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/07/2008	31/07/2008	64.82	93.11	30	780	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/08/2008	31/08/2008	64.82	93.11	30	810	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/09/2008	30/09/2008	64.82	93.11	30	840	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/10/2008	31/10/2008	64.82	93.11	30	870	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/11/2008	30/11/2008	64.82	93.11	30	900	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/12/2008	31/12/2008	64.82	93.11	30	930	662,199	19,865,956	16%	4.8
01/01/2009	31/01/2009	69.80	93.11	30	960	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/02/2009	28/02/2009	69.80	93.11	30	990	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/03/2009	31/03/2009	69.80	93.11	30	1020	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/04/2009	30/04/2009	69.80	93.11	30	1050	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/05/2009	31/05/2009	69.80	93.11	30	1080	662,975	19,889,256	16%	4.8

01/06/2009	30/06/2009	69.80	93.11	30	1110	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/07/2009	31/07/2009	69.80	93.11	30	1140	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/08/2009	31/08/2009	69.80	93.11	30	1170	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/09/2009	30/09/2009	69.80	93.11	30	1200	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/10/2009	31/10/2009	69.80	93.11	30	1230	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/11/2009	30/11/2009	69.80	93.11	30	1260	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/12/2009	31/12/2009	69.80	93.11	30	1290	662,975	19,889,256	16%	4.8
01/01/2010	31/01/2010	71.20	93.11	30	1320	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/02/2010	28/02/2010	71.20	93.11	30	1350	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/03/2010	31/03/2010	71.20	93.11	30	1380	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/04/2010	30/04/2010	71.20	93.11	30	1410	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/05/2010	31/05/2010	71.20	93.11	30	1440	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/06/2010	30/06/2010	71.20	93.11	30	1470	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/07/2010	31/07/2010	71.20	93.11	30	1500	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/08/2010	31/08/2010	71.20	93.11	30	1530	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/09/2010	30/09/2010	71.20	93.11	30	1560	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/10/2010	31/10/2010	71.20	93.11	30	1590	673,478	20,204,347	16%	4.8
01/12/2010	31/12/2010	71.20	93.11	30	1620	700,940	21,028,213	16%	4.8
01/01/2011	31/01/2011	73.45	93.11	30	1650	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/02/2011	28/02/2011	73.45	93.11	30	1680	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/03/2011	31/03/2011	73.45	93.11	30	1710	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/04/2011	30/04/2011	73.45	93.11	30	1740	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/05/2011	31/05/2011	73.45	93.11	30	1770	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/06/2011	30/06/2011	73.45	93.11	30	1800	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/07/2011	31/07/2011	73.45	93.11	30	1830	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/08/2011	31/08/2011	73.45	93.11	30	1860	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/09/2011	30/09/2011	73.45	93.11	30	1890	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/10/2011	31/10/2011	73.45	93.11	30	1920	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/11/2011	30/11/2011	73.45	93.11	30	1950	679,468	20,384,054	16%	4.8
01/04/2012	30/04/2012	76.19	93.11	30	1980	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/05/2012	31/05/2012	76.19	93.11	30	2010	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/06/2012	30/06/2012	76.19	93.11	30	2040	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/07/2012	31/07/2012	76.19	93.11	30	2070	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/08/2012	31/08/2012	76.19	93.11	30	2100	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/09/2012	30/09/2012	76.19	93.11	30	2130	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/10/2012	31/10/2012	76.19	93.11	30	2160	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/11/2012	30/11/2012	76.19	93.11	30	2190	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/12/2012	31/12/2012	76.19	93.11	30	2220	977,661	29,329,833	16%	4.8
01/01/2013	31/01/2013	78.05	93.11	30	2250	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/02/2013	28/02/2013	78.05	93.11	30	2280	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/03/2013	31/03/2013	78.05	93.11	30	2310	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/04/2013	30/04/2013	78.05	93.11	30	2340	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/05/2013	31/05/2013	78.05	93.11	30	2370	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/06/2013	30/06/2013	78.05	93.11	30	2400	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/07/2013	31/07/2013	78.05	93.11	30	2430	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/08/2013	31/08/2013	78.05	93.11	30	2460	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/09/2013	30/09/2013	78.05	93.11	30	2490	1,021,168	30,635,039	16%	4.8

01/10/2013	31/10/2013	78.05	93.11	30	2520	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/11/2013	30/11/2013	78.05	93.11	30	2550	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/12/2013	31/12/2013	78.05	93.11	30	2580	1,021,168	30,635,039	16%	4.8
01/01/2014	31/01/2014	79.56	93.11	30	2610	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/02/2014	28/02/2014	79.56	93.11	30	2640	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/03/2014	31/03/2014	79.56	93.11	30	2670	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/04/2014	30/04/2014	79.56	93.11	30	2700	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/05/2014	31/05/2014	79.56	93.11	30	2730	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/06/2014	30/06/2014	79.56	93.11	30	2760	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/07/2014	31/07/2014	79.56	93.11	30	2790	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/08/2014	31/08/2014	79.56	93.11	30	2820	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/09/2014	30/09/2014	79.56	93.11	30	2850	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/10/2014	31/10/2014	79.56	93.11	30	2880	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/11/2014	30/11/2014	79.56	93.11	30	2910	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/12/2014	31/12/2014	79.56	93.11	30	2940	1,046,259	31,387,760	16%	4.8
01/01/2015	31/01/2015	82.47	93.11	30	2970	1,178,693	35,360,800	16%	4.8
01/02/2015	28/02/2015	82.47	93.11	30	3000	1,301,756	39,052,685	16%	4.8
01/03/2015	31/03/2015	82.47	93.11	30	3030	1,239,660	37,189,807	16%	4.8
01/04/2015	30/04/2015	82.47	93.11	30	3060	1,239,660	37,189,807	16%	4.8
01/05/2015	31/05/2015	82.47	93.11	30	3090	1,362,723	40,881,692	16%	4.8
01/06/2015	30/06/2015	82.47	93.11	30	3120	1,231,757	36,952,714	16%	4.8
01/07/2015	31/07/2015	82.47	93.11	30	3150	1,134,662	34,039,851	16%	4.8
01/08/2015	31/08/2015	82.47	93.11	30	3180	1,187,725	35,631,764	16%	4.8
01/09/2015	30/09/2015	82.47	93.11	30	3210	1,107,565	33,226,959	16%	4.8
01/10/2015	31/10/2015	82.47	93.11	30	3240	1,055,631	31,668,916	16%	4.8
01/11/2015	30/11/2015	82.47	93.11	30	3270	1,055,631	31,668,916	16%	4.8
01/12/2015	31/12/2015	82.47	93.11	30	3300	1,055,631	31,668,916	16%	4.8
01/01/2016	31/01/2016	88.05	93.11	30	3330	1,261,559	37,846,756	16%	4.8
01/02/2016	29/02/2016	88.05	93.11	30	3360	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/03/2016	31/03/2016	88.05	93.11	30	3390	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/04/2016	30/04/2016	88.05	93.11	30	3420	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/05/2016	31/05/2016	88.05	93.11	30	3450	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/06/2016	30/06/2016	88.05	93.11	30	3480	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/07/2016	31/07/2016	88.05	93.11	30	3510	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/08/2016	31/08/2016	88.05	93.11	30	3540	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/09/2016	30/09/2016	88.05	93.11	30	3570	1,068,042	32,041,261	16%	4.8
01/10/2016	31/10/2016	88.05	93.11	30	3600	1,052,180	31,565,400	16%	4.8
01/11/2016	30/11/2016	88.05	93.11	30	3630	1,065,927	31,977,813	16%	4.8
01/12/2016	31/12/2016	88.05	93.11	30	3660	1,062,755	31,882,641	16%	4.8
01/03/2017	31/03/2017	93.11	93.11	30	3690	738,000	22,140,000	16%	4.8
01/04/2017	30/04/2017	93.11	93.11	30	3720	738,000	22,140,000	16%	4.8
01/05/2017	31/05/2017	93.11	93.11	30	3750	738,000	22,140,000	16%	4.8
01/06/2017	30/06/2017	93.11	93.11	30	3780	738,000	22,140,000	16%	4.8
01/07/2017	31/07/2017	93.11	93.11	30	3810	738,000	22,140,000	16%	4.8
01/08/2017	31/08/2017	93.11	93.11	30	3840	738,000	22,140,000	16%	4.8
				3840			3,250,222,980	16%	611.55
							846,412		15.93%

							\$197,496.19		
--	--	--	--	--	--	--	--------------	--	--

Bajo ese panorama, si bien el valor hallado por esta Corporación (\$17.236.140,36) resulta superior frente al determinado y reconocido en sede administrativa por Colpensiones (\$14.110.995) y del reconocido en la primera instancia (\$14.324.937), en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se le está dado a la segunda instancia hacer más desfavorable la situación del apelante único, que en este caso lo es Colpensiones.

Asimismo, no podría esta Sala hacer más gravosa la situación de la entidad a cuyo favor opera la consulta de la sentencia de primer grado (SL1358 de 2022).

En ese orden, se mantendrá incólume la sentencia aquí analizada.

2. De la prescripción

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T 972/06:

“...

En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De tal suerte, si, como en el caso concreto, el afiliado que cumple con la edad para acceder a la pensión, pero que no cuenta con el tiempo de cotización mínimo requerido, decide seguir cotizando para completar los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de vejez, no existe referencia temporal a partir de la cual

se pueda contar el término de prescripción porque ningún derecho se ha consolidado a su favor.” (subrayado de la sala)

De conformidad a lo anterior, y al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito interrumpe la prescripción. En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue reconocida a la accionante el 22 de noviembre de 2017 y se reclamó su reliquidación administrativamente el 27 de enero de 2020, con lo que se interrumpió el termino prescriptivo y por vía judicial el 9 de febrero de 2021, conforme se extrae del acta de reparto, por lo tanto, entre una y otra calenda no transcurrió más del término trienal consagrado en la norma.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de julio de 2021, de conformidad con lo aquí expuesto.

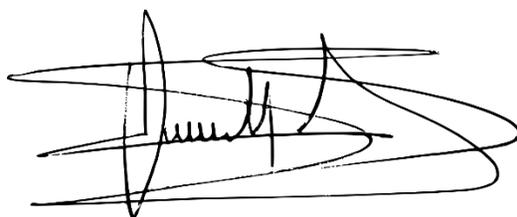
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado